



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

Toca Civil: 390/2022-10.
Expediente: [*****].
Actor: [*****]
Demandado: [*****]
Interdicto de Recuperar la Posesión
Recurso: Queja
Magistrado Ponente: Ángel Garduño González.

Cuernavaca, Morelos; a quince de julio del año dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **390/2022-10**, formado con motivo del recurso de **QUEJA** interpuesto por **P. [*****]**, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada, en contra del acuerdo dictado con fecha [*****], por la Juez Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, dentro del **INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN** promovido por [*****], en contra de [*****] **Y OTROS**, expediente [*****] y;

R E S U L T A N D O

1.- En fecha [*****], la Juez Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, dictó un acuerdo del tenor literal siguiente:

“...Jiutepec, Morelos; a [*****]

Se da cuenta con el escrito de referencia suscrito por el Licenciado **P. [*****]**, abogado patrono de la parte codemandada [*****] y [*****] en el presente juicio.

Visto su contenido, atendiendo a sus manifestaciones, dígamele que **se desecha de plano** el RECURSO DE APELACIÓN intentado en contra del auto de fecha [*****], lo anterior de conformidad con lo estipulado por el numeral 17 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, lo anterior en virtud de ser notoriamente improcedente e intrascendente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos **17** fracción IV y **532** fracción II de la Ley adjetiva de la materia, que a la letra dicen: "...**ARTÍCULO 17. Atribuciones de los Juzgadores. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:**

... IV. Desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, Intrascendentes o Improcedentes, sin sustanciar artículo..."

"...ARTICULO 532.- Resoluciones apelables, Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia

1.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y.

II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código..."

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En consecuencia, **se desecha de plano** el presente **Recurso de Apelación** que intenta el promovente en contra del auto de fecha [*****], por notoriamente improcedente e Intranscendente, toda vez que el auto del que pretende impugnar, no es de los expresamente apelables y dispuestos por el Código Adjetivo de la materia.

Sin que pase por desapercibido para este juzgador que, el numeral 522 de la ley adjetiva aplicable al presente asunto el cual a la letra reza: **"...ARTICULO 522.- Sanción aplicable por el empleo abusivo de recursos.** Cuando simultáneamente se interpongan varios recursos, sólo se admitirá el procedente, y se impondrá multa determinada por el Tribunal que la admita, al litigante que los empleó legal y abusivamente...".

Faculta al A Quo para el caso de que cuando simultáneamente se interpongan varios recursos, se podrá imponer una multa determinada por el Tribunal que lo admita, al litigante que los empleó ilegal y abusivamente, sin embargo, por ésta ocasión, únicamente se le conmina en términos del artículo 9 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, en cual estipula: **"ARTICULO**

9º.- Principio de lealtad y probidad en el proceso. Los Magistrados, Jueces y Secretarios tienen el deber de mantener estricto orden en todas las actividades procesales y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos por su carácter de autoridad y dignidad a la Judicatura, **por lo que estarán facultados para tomar, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la Ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier desacato al Tribunal o a sus funcionarios y al respeto y buena fe que han de guardarse las partes entre sí, así como las fallas de lealtad, decoro y probidad en el proceso; para ello pueden sancionar de inmediato a los responsables con correcciones disciplinarias o medios de apremio y aun recurrir el auxilio de la fuerza pública....”** para el efecto de que se conduzca con probidad y respeto, toda vez que el empleo y uso abusivo de recursos improcedentes, **implica el retraso del procedimiento que nos ocupa,** de conformidad con el apartado 6º de la ley antes aludida, con el **apercibimiento** que en caso de reincidir en su negligente conducta, se hará acreedor a una medida de apremio de las que la ley faculta al suscrito juzgador, para los efectos legales conducentes.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A lo anterior resulta aplicable la siguiente Tesis con número de Registro: 197824, la cual a la letra dice:

RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y. EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS.- En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan. se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 1926/97. Sucesión de Loreto Velasco de la Rosa viuda de Torres 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez Secretario: José Guadalupe Sánchez González

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, 9, 10, 15, 17 fracción IV, 73, 75, 90, 522 y

532 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

NOTIFÍQUESE...".

2.- Inconforme con el acuerdo anterior, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de esta alzada el tres de junio de dos mil veintidós, el Licenciado **P. [*****]**, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada, interpuso recurso de queja en contra de dicho auto, el cual una vez que fue sustanciado en términos de Ley, se turnó a esta ponencia para su resolución, lo que se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I, y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- En el mismo escrito en el que interpuso el recurso de queja, el quejoso **P. [*****]**, en el mismo

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

escrito, formuló los agravios que a su consideración le causan a sus patrocinados el auto impugnado, mismos que aparecen visibles de la página 2 a la 6 del cuadernillo de queja, los cuales son del tenor literal siguiente:

"...AGRAVIOS:

PRIMERO.- El juez natural violó la parte final del artículo 652 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos que a la letra dice:

...sic

Los autos y sentencias que se dicten en los interdictos, serán apelables en el efecto devolutivo, salvo disposición en contrario.

Este, desechó en agravio de mis representados el recurso que impugnaba el acuerdo dictado en fecha 19 de Mayo de este año, en el que "tenía por objetadas las pruebas ofrecidas por la contraparte, por cuanto hace a su alcance valor y contenido, para los efectos legales conducentes". De forma arbitraria el Juez Menor desestimó las pruebas ofrecidas en los escritos contestatorios a la demanda planteada en su contra, sin pronunciar acuerdo de admisión en su etapa procesal correspondiente y también desestimó el valor y contenido de cada una de ellas, las cuales, aún no operaba su ofrecimiento, admisión y desahogo de cada una de ellas, es decir, violó los artículos 400 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, al declarar impugnadas las pruebas ofrecidas cuando éstas no se admiten y su valoración de ellas tampoco llegamos a esa etapa procesal, menos puede tener por impugnada en su conjunto, ya que racionalmente dejo de atender las leyes de la lógica y de la experiencia profesional, para confrontarlas y de su enlace interior, lleguen a una convicción de la razón legal que las

partes expusimos en este juicio, en la demanda y contestación, es fecha que aún no se fija la litis.

Así que: el Juez Menor al desechar de plano el recurso de apelación que hice valer en tiempo y forma en términos del artículo 652 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que refiere a la secuela procesal de los diversos interdictos, concluye dicho precepto legal en su parte final **que los autos que se dicten serán apelables en el efecto devolutivo** y contrario a ello, el Juez Menor, dejó de aplicar el mismo y funda su desechamiento en el artículo 17 fracción IV, relacionándolo con el 532 fracción II del mismo ordenamiento legal invocado, y **desecha mi recurso de plano, declarándolo notoriamente malicioso e intrascendente e improcedente, esto porque los autos apelables serán cuando expresamente lo disponga el Código.** Error procesal de aplicación de la ley por parte del juzgador inferior, al dejar de observar el artículo 652 ante invocado, que refiere expresamente que el auto impugnado si es apelable en el efecto devolutivo. Entonces, no tiene razón el Juez Menor desechar de plano el recurso planteado, pues, dejó de aplicar el precepto legal violado en agravio de mis representados, favoreciendo a la parte actora con ello sin fundar ni motivar la causa legal de su procedimiento. Fundó estos argumentos en el criterio judicial que refiere:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

El Juez Natural dejó de aplicar las reglas de interpretación de la norma procesal violada en perjuicio de mis representadas, previstas en el Artículo 15 en lo específico la fracción II del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, al no atender su texto, su finalidad o función de la misma, no contribuyó a alcanzar una equidad en la administración de justicia y menos procuró obtener la verdad material sobre la verdad formal, negó el equilibrio procesal entre la acción y defensa para que de acuerdo a los principios constitucionales provocara una impartición de justicia de forma equilibrada. Al no cumplir con las condiciones expuestas faltó a las reglas de debido proceso para que

tuviese la oportunidad de ejercer la defensa en el juicio natural acorde a las reglas de los interdictos, que en este caso es de recuperar la posesión.

SEGUNDO- El juez natural violó la parte final del artículo 652 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos que a la letra dice:

...sic

Los autos y sentencias que se dicten en los **interdictos** serán **apelables** en el efecto devolutivo, salvo disposición en contrario.

El Juez Menor de forma arbitraria me advierte en el mismo auto que impugnó por este medio, en aplicarme una multa por abusar en la interposición de los recursos que favorecen a los intereses de mis representados, cuando sin razón legal resuelve sobre los medios probatorios que aún no son admitidos, por cuanto a su alcance, valor y contenido, los cuales, de su lectura del dictado de esos autos son violatorios del principio de igualdad de las partes, así como el orden público de la Ley Procesal, previstos en los artículos 3º y 7º del Código Procesal Civil del Estado de Morelos. Por lo que: el Juez Menor de forma ilegal sostiene su advertencia en los artículos 9º y 6º del citado Código invocado, diciéndome que **"si reincido en mi negligente conducta seré acreedor a una medida de apremio"**, rebasó su límite jurisdiccional, toda vez que las atribuciones previstas en el artículo 17 fracción IV del Código Procesal Civil de este Estado, si bien es cierto la facultad para desechar recursos maliciosos, intrascendentes o improcedentes, dicha facultad se subsume a la parte final del artículo 652 del mismo ordenamiento legal citado al ser una regla específica de los interdictos, no genérica como lo asimila la juez inferior, quien incluso en ninguna parte del auto hace la declaración del recurso planteado como **malicioso, intrascendente o improcedente**, deja mis representados en estado de

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

indefensión para conocer la calificación del mismo. Así que: considero que debe declararse fundado mi recurso de queja para que admita a trámite el recurso de apelación interpuesto y rectifique sus errores procesales cometidos por el juez menor, incluso de ser procedente de vista al Consejo de Vigilancia, Disciplina y Administración el actuar del Tribunal menor para disciplinar a los funcionarios públicos arbitrarios que entorpecen la administración de justicia de mis representados, para favorecer a la parte actora en su reclamo judicial sin razón legal...”

III.- Por su parte la Juez Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, mediante oficio número 909/2022. Recibido en esta alzada el día quince de junio de dos mil veintidós, emitió su informe justificado en los términos siguientes:

“...ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO por el quejoso [*****] en su carácter de representante Legal de [*****] Y [*****], sólo por cuanto a que:

Este Órgano Jurisdiccional el dieciocho de mayo del año en curso, recibió el escrito signado por [*****], **en su carácter de parte actora**, escrito al cual le recayó el auto de diecinueve de mayo. de la misma anualidad, respecto del que se duelen, que a la letra dice:

“...LA LICENCIADA [*****], SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO MENOR MIXTO DE LA CUARTA DEMARCACIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE MORELOS.

CERTIFICA:

QUE EL PLAZO DE **TRES DÍAS** CONCEDIDO A LA PARTE ACTORA PARA CONTESTAR LA VISTA ORDENADA POR AUTO DEL ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, TRANSCURRE DEL **DIECISIETE AL [*****]**.- LO QUE SE HACE CONSTAR EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR-CONSTE-DOY FE.

CUENTA.- fecha [*****], la Segunda Secretaria de Acuerdos, da cuenta a la Titular de los autos, con el escrito registrado con el número **2521**, suscrito por [*****], presentado en la oficialía de partes el dieciocho de los corrientes, a las doce horas con cuatro minutos.- CONSTE.

Jiutepec, Morelos, a [***].**

Se da cuenta con el escrito de referencia suscrito por [*****], parte actora en el presente juicio.

Visto su contenido, atendiendo a la certificación que antecede, se le tiene en tiempo contestando la vista ordenada por auto del once de mayo del año en curso, por hechas sus manifestaciones, de igual manera, objetando las pruebas ofrecidas por su contraparte, por cuanto hace a su alcance valor y contenido, para los efectos legales conducentes.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 649 y 650 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad.

NOTIFIQUESE.-

Así, lo acordó y firma el Licenciado [*****], Juez Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos. Licenciada [*****], con quien actúa y da fe...".

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En relación a lo anterior, remito **copia certificada del expediente principal folio 207/2022** constante de (101) ciento un fojas útiles para los fines legales conducentes.

Sin otro particular, reitero a Usted mi distinguida consideración y respeto...".

IV.- Vistos los argumentos que a manera de agravios vierte la quejosa, así como las constancias que integran el sumario, esté órgano resolutor estima que los mismos son **infundados**, ello es así, porque de autos se advierte que el recurso de queja que nos ocupa, se interpuso en contra del auto que desechó de plano el recurso de apelación que el aquí quejoso interpuso en contra del diverso auto de fecha [*****], recaído al escrito de cuenta numero 2521, mediante el cual la parte actora desahogó la vista que le fue dada por auto de fecha [*****], respecto de la contestación de demanda realizada por la codemandada [*****]; auto impugnado que no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el numeral 553 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; ya que si bien es cierto, que mediante el recurso de queja que se resuelve, la quejosa pretende combatir el desechamiento del recurso de apelación que interpuso en contra del auto de [*****], también es cierto

que dicho auto, no es de los expresamente apelables en términos de la fracción II del numeral 532 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, por ello la A quo estuvo en lo correcto al desechar el recurso de apelación mediante el auto impugnado en queja, por notoriamente improcedente e intrascendente, de conformidad con los numerales 17 fracción IV y 532 fracción II, del ordenamiento legal antes mencionado.

Sin que sea óbice a lo anterior la circunstancia de que artículo 652 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en su último párrafo señale que: *"Los autos y sentencias que se dicten en los interdictos, serán apelables en el efecto devolutivo, salvo disposición en contrario"*.; ello es así, porque los autos que alude dicho numeral, son a los dictado durante la ejecución de la sentencia que se dicte en los interdictos, ya que así se advierte del mismo, el cual a la letra dice: **"...Artículo 652. Sentencia del interdicto. La sentencia se ejecutará, si así se solicita, sin necesidad de caución. **Los autos no se remitirán al Tribunal sino hasta que se haya verificado la ejecución** salvo que las partes de conformidad lo acuerden. En caso de no probarse las circunstancias**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

15

Toca Civil: 390/2022-10.
Expediente: [*****].
Recurso: Queja.

expresadas en la demanda se condenará al actor en las costas.

***Sea cual fuere la sentencia**, contendrá siempre la expresión de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga para proponer la demanda de propiedad o de posesión definitiva.*

Los autos y sentencias que se dicten en los interdictos, serán apelables en el efecto devolutivo, salvo disposición en contrario..."; luego entonces es inconcuso que los autos que alude dicho numeral, son los que se dicten en la ejecución de sentencia.

Máxime que el artículo 525 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos establece que: "...*Artículo 525. Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. **Los autos que no fueron apelables y los proveídos, pueden ser revocados** por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. *Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación...”, por lo tanto es inconcuso que el auto de fecha [*****], no es apelable ya que recayó al escrito de contestación a la vista de la contestación de demanda realizada por la codemandada [*****] y no se trata de un auto dictado durante la ejecución de sentencia del interdicto y por ende la A quo estuvo en lo correcto al desechar la apelación que el aquí quejoso interpuso en contra del mencionado auto y en consecuencia lo infundado de los agravios que se analizan.

En este contexto, al resultar **infundados** los agravios expresados por el quejoso lo procedente es **CONFIRMAR** el auto dictado con fecha [*****], por el Juez Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, dentro del **INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN** promovido por [*****], en contra de [*****] **Y OTROS**, expediente [*****].

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado además en lo dispuesto por los numerales 553 fracción II, 555, 556 y 557 del Código de Procesal Civil



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse, y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Es **INFUNDADA** la queja interpuesta en contra del auto de fecha [*****], por el Juez Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, dentro del expediente [*****].

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el auto de fecha [*****], por el Juez Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, dentro del expediente [*****].

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la Juez natural lo resuelto y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Licenciado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** Integrante, Licenciada **BERTHA LETICIA**

RENDÓN MONTEALEGRE integrante y
Licenciado **ÁNGEL GARDUÑO**
GONZÁLEZ, Presidente de la Sala y
ponente en el presente asunto; quienes
actúan ante el Secretario de Acuerdos
Licenciado **MARCO POLO SALAZAR**
SALGADO, quien certifica y da fe, -

Las firmas que aparecen al final de esta resolución corresponden al Toca
Civil 390/2022-10
AGG/MRM/spc***